

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1965.

15.487

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 21 de 28 de octubre de 1965, por la cual se construye una línea de telégrafos y teléfonos que une un Distrito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 416 de 13 de septiembre de 1965, por el cual se adiciona un Decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 143 de 22 de octubre de 1965, por el cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 475 de 21 de octubre de 1965, por el cual se modifica un Decreto y se declara sin efecto otro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias
Resuelto No. 650 de 14 de octubre de 1965, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSTRUYESE UNA LINEA DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS QUE UNE A UN DISTRITO

LEY NUMERO 21

(DE 28 DE OCTUBRE DE 1965)

por la cual se construye una Línea de Telégrafos y Teléfonos que une Piedras Gordas con La Pintada en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una región de gran importancia agrícola y comercial;

Que siendo Cabecera de Corregimiento y por su importancia política y social necesita de medios de comunicación para los residentes de este Corregimiento densamente poblado;

Que es de urgente necesidad, algún medio de comunicación entre una de las poblaciones más importantes de la Provincia;

Que los moradores del Corregimiento de Piedras Gordas se comprometen a cooperar con la mano de obra y con todo lo que esté a su alcance para llevar a cabo esta obra,

DECRETA:

Artículo 1º Autorícese a Correos y Telégrafos, Ministerio de Gobierno y Justicia y aplicable al Presupuesto de 1966 de este Ministerio, construir una Línea de Telégrafos y Teléfonos que une Piedras Gordas con La Pintada, en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

Artículo 2º Iníciense inmediatamente esta obra, una vez aprobada esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete

días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 28 de octubre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 416

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1965)
por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 362 de fecha 10 de agosto de 1965, por el que se nombró la Representación de Panamá a la XXa. Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se adiciona el Decreto Ejecutivo número 362 de fecha 10 de agosto de 1965, y se nombra a la señora Nadja Cecilia de Diego, Secretaria Bilingüe de la Representación de Panamá a la XXa. Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en reemplazo de la señora Yolanda Ortega de Trunzo.

Parágrafo. Para los efectos fiscales se hace constar que la señora Nadja Cecilia de Diego, se le reconocerán en concepto de Dietas la suma de B/. 20.00 diarios, del 15 de septiembre al 31 de octubre de 1965, y se cargarán a la partida (Viales y Transportes del Cuerpo Diplomático 0500801-207, del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:
Avenida 22 Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 55 (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 9.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBAS UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 143
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1965)

por el cual se aprueba la Resolución N° 4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de septiembre de 1965, que aprueba el Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio nacional de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y especialmente
de la que le confiere el Artículo 1046 del
Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase la Resolución N° 4 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 27 de septiembre de 1965, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 4.—Panamá, 27 de septiembre de 1965.—La Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada por el Artículo 1046 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario y de vital importancia regular toda la actividad relacionada con el manejo, operación y control de los Casinos y máquinas tragamonedas y de sus empleados,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento Interno que regula las operaciones de los Casinos y tragamonedas que operan en el territorio nacional de la República, cuyo texto es del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los Empleados

Artículo 1. Para optar un cargo en los Casinos se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de 21 años de edad;
2. Ser ciudadano panameño, comprobado con Certificado del Registro Civil;
3. No haber sido condenado por delito alguno, acreditado con certificado del Departamento Nacional de Investigaciones;

4. Gozar de buena reputación, demostrada mediante referencia o certificado de Colegio o patrono;

5. Gozar de buena salud y no tener defecto físico que impida ejercer su trabajo adecuadamente, comprobado con certificado expedido por el Departamento de Salud Pública;

6. Poseer Certificado de estudios secundarios.

7. Aprobar el curso de capacitación.

Artículo 2. Se prohíbe terminantemente a los empleados del Casino:

1. Frecuentar lugares o sitios durante su tiempo de descanso, distintos al designado para este fin;

2. Hacer apuestas o visitas cuando no estén de servicio;

3. Consumir bebidas alcohólicas en horas laborables;

4. Fumar en las Salas de Juego;

5. Proferir palabras soeces u obscenas;

6. Realizar actos que pugnen con la moral y las buenas costumbres;

7. Hacer comentarios sobre las apuestas o aconsejar a los jugadores;

8. Solicitar y realizar actos o gestos que tiendan a la obtención de propinas;

9. Aceptar o consentir apuestas de los jugadores para su beneficio.

Artículo 3. Todos los empleados del Casino cumplirán con las obligaciones siguientes:

1. Vestir adecuadamente según el uniforme adoptado;

2. Tratar al público con gentileza y cortesía;

3. Firmar la lista de asistencia, a la hora de entrada y salida;

4. Tener colocada permanentemente en la solapa izquierda de su chaqueta, una placa con su nombre que le suministrará la Gerencia.

CAPITULO II

Del Gerente

Artículo 4. El gerente tendrá las obligaciones y atribuciones que se puntualizan:

1. Velar por el buen funcionamiento de las operaciones del Casino;

2. No otorgará créditos a ningún jugador por más de B/. 500.00 la primera noche de juego, hasta tanto no se verifique su crédito en la oficina administrativa y reciba la aprobación de la solicitud. Para el otorgamiento de este crédito deberá constatar que dicho cliente tenga las debidas tarjetas de crédito (Credit Cards) usuales en estos casos;

3. Control de fichas de valor y en especial las de B/. 25.00 las que se pondrán en juego solamente con su autorización;

4. Facilitar formas especiales para el pago de deudas incurridas durante la noche, cubierta por cheque bancario, el que no podrá retenarse nunca por un término mayor de 60 días calendarios;

5. Guardar en su poder durante la noche de juego las llaves que dan acceso a la parte mecánica de las máquinas tragamonedas y depositarlas en la caja de seguridad del hotel al final de las operaciones;

6. Podrá estar presente los días de arqueo y conteo o enviará un representante;

7. Notificar por escrito a la Junta de Control de Juegos al día siguiente, las faltas come-

tidas por los empleados, copia de la cual quedará en el registro del personal;

8. Determinar el número de mesas que serán operadas durante la noche, para mayor seguridad o producción;

9. Regular el tiempo de descanso a los talladores, de acuerdo con el desarrollo del juego;

10. Distribuir el trabajo cada noche y los turnos de entrada y salida de los talladores en las mesas;

11. Confeccionar el informe diario cada noche de juego con las informaciones, documentos, valores y comprobantes que le suministre el oficial de crédito, cajero de tragamonedas y el del casino y remitirlo firmado a la oficina administrativa;

12. Enviar mensualmente las anotaciones y observaciones con la evaluación de cada empleado a la oficina administrativa;

13. No permitir apuestas sobre el máximo o el mínimo establecido para cada juego;

14. Autorizar y controlar los gastos de cortesía a los clientes, en el salón de juego;

15. Mantener la disciplina de los empleados y sancionarlos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 y sus párrafos;

16. No permitir a los cajeros u oficial de crédito, acepten cheques bancarios endosados por segundas personas;

17. No aceptar el cambio de fichas por efectivo a clientes que tengan crédito pendiente durante la noche y no lo hubieren cancelado;

18. No permitir créditos por más de P/2.500.-00 por cliente, para ambos casinos;

19. Será el único autorizado para conceder crédito, en el salón de juego, conforme al procedimiento establecido en el reglamento.

CAPITULO III

Del Sub-Gerente

Artículo 5. El Sub-Gerente tendrá las obligaciones y atribuciones que se anotan:

1. Asistir al Gerente en todas sus funciones;

2. Reemplazar al Gerente en sus ausencias temporales;

3. Acatar las órdenes del Gerente y ser también responsable por el buen funcionamiento y administración del Casino.

CAPITULO IV

De la Oficina Central Administrativa

Artículo 6. La oficina central administrativa estará bajo las órdenes del Gerente Administrativo; quien ejercerá sus funciones en forma independiente, pero coordinadas con los gerentes de los Casinos. Asignará y distribuirá el trabajo entre el personal de su oficina.

Artículo 7. Para optar por el cargo de Gerente Administrativo se requiere cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 1 de este Reglamento y además poseer título universitario con especialización en Administración Pública y Comercio, certificado de Contador Público Autorizado, y por lo menos dos años de experiencia en manejo de oficina al nivel de Ejecutivo.

Artículo 8. La oficina central administrativa se dividirá en tres secciones que son contabilidad, control de documentos y secretaría que se-

rán las responsables de los registros contables, control de cuenta bancaria, cobros, compras, correspondencia, archivo, personal y demás funciones administrativas que se señalen en este reglamento.

Artículo 9. El gerente administrativo vigilará las operaciones de los casinos, que tengan relación con las pautas establecidas, para el mejor control, seguridad y registros contables de los fondos. Deberá rendir mensualmente informe de Auditoría y cualesquiera otros cuando lo estime oportuno, a la Junta de Control de Juegos, ante quien será responsable.

CAPITULO V

Del Supervisor (Jefe de Mesas)

Artículo 10. El supervisor tendrá las atribuciones y obligaciones que se señalan:

1. Vigilar las mesas que le sean asignadas;

2. Reportar al Gerente sus observaciones e impresiones del desarrollo del juego durante la noche;

3. Intervenir para corregir pagos irregulares o defectuosos que puedan producirse en las mesas;

4. Cooperar con el Gerente en la asignación de los turnos de trabajo y verificar su estricto cumplimiento;

5. Velar porque los comprobantes de pago de premios sean depositados en sus respectivas mesas;

6. Informar al Gerente sobre el comportamiento del personal que supervisa. Si algún empleado comete falta grave, debe comunicarlo al Gerente inmediatamente.

CAPITULO VI

Del Cajero del Casino

Artículo 11. El Cajero del Casino tendrá las atribuciones y obligaciones que se puntualizan:

1. Preparar, confeccionar y expedir todos los comprobantes de pago de premios de las mesas de juego y "Jack Pots";

2. Registrar en su hoja diaria de trabajo todo lo que a continuación se especifica:

a) Las cantidades por pagos efectuados;

b) Las mesas de juego o tragamonedas a que se acreditarán las cantidades;

c) La numeración de la serie del comprobante;

d) Nombre del Tallador que lo solicitó;

e) Fecha de la hoja de trabajo;

f) Numeración de la serie (s) de la libreta de comprobante usada;

g) Numeración del último pago efectuado de esa noche;

h) Totalización de las jugadas por mesas y máquinas tragamonedas;

i) Firma del cajero.

3. No cambiará cheques por dinero en efectivo;

4. Llevará personalmente el pago de premios y el cambio que le soliciten de las mesas;

5. Cuando los talladores reciban fichas como propinas, las guardará y al finalizar las operaciones de esa noche, las cambiará por efectivo, y repartirá a sus dueños;

6. Suministrará al Gerente durante el transcurso de la noche y al finalizar las operaciones, la información o resultados que le solicite;
7. Solicitar el cambio de billetes en las denominaciones requeridas;
8. Inutilizará comprobantes y copias, tachados o dañados y los adjuntará a la hoja de trabajo;
9. Depositará en la caja de seguridad la hoja de trabajo diario, documentos, dinero en efectivo cobrado producto de la noche de juego.

CAPITULO VII

Del Oficial de Crédito

Artículo 12. El oficial de crédito registrará en su hoja diaria de trabajo todo lo que a continuación se especifica:

- a) Cantidades concedidas;
 - b) Créditos cancelados en efectivo, cheque y fichas;
 - c) Cobros efectuados en el día;
 - d) Nombre del cliente;
 - e) Fecha de la hoja diaria;
 - f) Cheques incluidos;
 - g) Cheques retenidos;
 - h) Firma del oficial de crédito.
- Artículo 13. El oficial de crédito expedirá las órdenes de crédito que contendrá lo siguiente:
- a) Fecha de expedición;
 - b) Numeración de la serie;
 - c) Cantidad concedida;
 - d) Número de la mesa y su juego;
 - e) Nombre del cliente;
 - f) Número del tallador que lo solicita;
 - g) Firma del oficial de crédito;
 - h) Autorización del gerente.

Artículo 14. Las órdenes de cancelaciones de crédito contendrán todos los requisitos que se puntualizan en el artículo anterior, salvo el distinguido con la letra e) que deberá sustituirse por la expresión "cantidad cancelada", además llevará la firma del tallador.

Artículo 15. El oficial de crédito tendrá las atribuciones y obligaciones que se puntualizan:

1. Cancelar crédito concedido con cheque bancario o efectivo;
2. Abstenerse de conceder crédito en las mesas, sin la autorización del gerente;
3. No aceptará de ninguna persona vales (I.O.U.) por deudas de juego;
4. Lograr de manera efectiva el cobro por crédito que conceda durante la noche;
5. Mantener el archivo completo y al día con toda la información requerida y que cubra a las personas autorizadas para obtener crédito;
6. Solicitar al custodio de documentos, el envío del formulario original con la leyenda de cancelado, cuando hubiere recibido el cheque bancario;
7. No podrá retener para su cobro deuda de juego, por más de treinta (30) días calendarios, después pasará al custodio;
8. Intercambiar las informaciones de crédito necesarias, a objeto de lograr coordinación de éstos en el transcurso de la noche;
9. Informar al gerente del jugador ganador y que tenga saldo pendiente, a objeto de lograr la cancelación o rebaja de cuenta;

10. Cooperar y verificar que la solicitud de crédito sea llenada correctamente;
11. Llevar personalmente a la mesa las órdenes de créditos;
12. Entregar personalmente la cancelación de crédito por fichas a la mesa de juego;
13. Guardar y custodiar los documentos no vencidos;
14. Entregar al cajero el dinero que reciba por pago de cancelación, crédito y le exigirá la firma del recibo que ha confeccionado.

CAPITULO VIII

De los Talladores

Artículo 16. Los Talladores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1. Permanecer durante su tiempo de descanso en el salón asignado para ese fin;
2. Prestar sus servicios en la Mesa de Juego que le asigne el Gerente.
3. Firmar en forma completa las notas de pago, de créditos y las de cancelaciones de crédito;
4. Abstenerse de marcar créditos en las mesas con fichas (fichas de créditos);
5. Mantener separados del fichero general, las fichas que le soliciten para su pago;
6. Solicitar siempre en voz alta y clara al Cajero el pago de premio;
7. Llevar el conteo de los dineros que entren en su mesa de trabajo, usando el dispositivo para este caso;
8. Velar porque el número que se le asigne, aparezca siempre en los recibos de pago que efectúe;
9. Verificar las firmas y valor que debe tener el comprobante de premio y depositarle con exclusión de cualquier otra persona en la caja de su mesa;
10. Cumplir con el sistema uniformado de pago que se establezca.

CAPITULO IX

Del Cajero de las Máquinas Tragamonedas

Artículo 17. El cajero de las máquinas tragamonedas tendrá las obligaciones y atribuciones que se puntualizan:

1. Preparar, confeccionar y expedir los comprobantes de las órdenes de pago de "Jack-Pots";
 2. Suplir las monedas que requieran los jugadores para ser usadas en las máquinas, usando para ello el dinero que tiene para cambio;
 3. Solicitar cuando lo requiera su banca, las monedas de diferentes denominaciones que se le vayan agotando, a objeto de mantener siempre la cantidad suficiente que se necesite para el normal uso de las máquinas y evitar que por falta de ellas se suspenda la operación de las mismas;
 4. Depositar en la caja de seguridad la hoja de trabajo diario y la documentación;
 5. Retener en su poder el original del comprobante de pago de premio (Jack Pots), que le debe suministrar el cajero del Casino.
- Artículo 18. El cajero de máquinas tragamonedas registrará en su hoja diaria de trabajo todo lo que a continuación se detalla:

- a) Devoluciones por monedas extranjeras;
- b) Pago de premios incompletos o irregulares;
- c) Cantidad de monedas que cambie por billetes;
- d) Cantidad del original del comprobante de pago de premios de "Jack Pots";
- e) Fecha de la hoja diaria;
- f) Cantidades y denominaciones de monedas que necesite para el dia siguiente;
- g) Firma del cajero tragamonedas.

CAPITULO X

Del Mecánico de Máquinas Tragamonedas

Artículo 19.—El mecánico de las máquinas tragamonedas tendrá las atribuciones y obligaciones que se puntualizan:

1. Velar por el buen estado, limpieza y mantenimiento de las máquinas;
2. Reparar las máquinas que sus asistentes no hayan podido arreglar durante la noche de juego;
3. Solicitar y devolver al gerente administrativo, las llaves de la parte mecánica de las máquinas tragamonedas, una vez terminada su reparación, e informarle en su hoja de trabajo diaria, las piezas que puedan necesitarse y cualesquieras otras observaciones relacionadas con su trabajo. Deberá preparar los pedidos de piezas de repuesto con el fin de mantener siempre en depósito las piezas de mayor consumo.

CAPITULO XI

Del Ayudante Mecánico de las Máquinas Tragamonedas

Artículo 20.—El ayudante mecánico tendrá las atribuciones y obligaciones que se anotan:

1. Reparar los desperfectos menores de las máquinas tragamonedas durante la noche, tales como desatrabar monedas, ajuste de piezas y cualesquier otros;
2. Informar al mecánico en una hoja diaria de servicio, las reparaciones efectuadas y observaciones que procedan;
3. Solicitar y devolver al gerente, las llaves de la parte mecánica de las tragamonedas, una vez terminada su reparación.

CAPITULO XII

Nombramiento y Remoción

Artículo 21.—Las personas que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 1.—y que hayan sido recomendados por la dirección de la escuela de capacitación, serán nombrados por la Junta de Control de Juegos por un término probatorio de tres meses. Se prorrogará su nombramiento por la Junta cada seis meses, con base a la calificación y evaluación que marque su registro personal, el cual deberá proporcionarse a la Junta de Control de Juegos con la recomendación del Técnico contratado responsable ante el Gobierno Nacional, mientras esta situación se mantenga, pero una vez asuman las Gerencias de los Casinos funcionarios panameños, las recomendaciones serán hechas por éstos.

Artículo 22.—En los Casinos se mantendrá un registro personal en el que se anotará la activi-

dad que desarrollean los empleados, con el objeto de establecer mensualmente la calificación y evaluación que les corresponda.

Artículo 23.—El comportamiento, producción, habilidad y cualesquier otra circunstancia relacionada con los empleados, en el desempeño de sus funciones o fuera de ella, deberá ser anotada. Se comunicará al empleado por escrito las faltas o irregularidades que cometiera, copia de la cual quedará en el Registro Personal.

Parágrafo 1º—Salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2º, la primera falta que cometa un empleado dará motivo a reconversión. La segunda falta a separación del cargo, sin derecho a sueldo, por un mes. La tercera falta obliga a su inmediata separación. Las faltas serán comunicadas a la Junta de Control de Juegos para su conocimiento y para la destitución del empleado, según el caso.

Parágrafo 2º—Cuando un empleado cometa falta grave que a criterio del Gerente deba sancionarse con su separación inmediata, así lo hará comunicándole el mismo día a la Junta de Control de Juegos acompañando el expediente respectivo para conocimiento de la Junta, la que legalizará o no la acción referida. Darán motivo a separación inmediata la apropiación de dinero, de fichas, de vales o cheques de clientes; el irrespeto al Gerente, Sub-Gerente o al público, así como también salirse del Salón de Descanso por cualquier motivo o ingerir licor en horas laborables o de descanso obligatorio.

CAPITULO XIII

De los Comprobantes de Pago de Premios de las Mesas y Jack Pots

Artículo 24.—Todos los comprobantes de pago de premios de las Mesas de Juego y Jack Pots contendrán necesariamente los requisitos y condiciones en el orden en que se puntualizan y que son:

- a) Fecha de expedición;
- b) Numeración de la serie;
- c) Cantidad pagada;
- d) Número de la mesa y su juego;
- e) Número del Tallador que lo solicita y su nombre;
- f) Firma del cajero;
- g) Perforado por la aseguradora de cheques, con la misma cantidad anotada;
- h) Firma del Gerente, si es mayor de cien balboas (Bs. 100.00);
- i) Firma del Supervisor;
- j) Firma del Tallador.

Artículo 25.—Los comprobantes de pago de premios de Jack Pots contendrán los requisitos y condiciones en el orden en que se puntualiza en el artículo anterior, salvo los distinguidos con las letras d), e), i) y j).

Artículo 26.—Los requisitos y condiciones e), f), i), y j), señalados en el artículo 24 serán registrados de puño y letra y en tinta.

CAPITULO XIV

De los Comprobantes de las Órdenes de Pago de Jack Pots

Artículo 27.—Todos los comprobantes de las órdenes de pago de Jack-Pots contendrán los re-

quisitos y condiciones en el orden en que se puntualizan y que son:

- a) Fecha de expedición;
- b) Numeración de la serie;
- c) Cantidad ordenada para el pago;
- d) Número de la tragamonedas que registra el premio;
- e) Firma del cajero tragamonedas;
- f) Firma del gerente autorizándolo.

Artículo 28.—Los requisitos y condiciones e), d), f) y g) señalados en el artículo anterior serán registrados de puño y letra y en tinta.

CAPITULO XV

De los Arqueos de Caja y Conteo en General

Artículo 29.—Los arqueos de caja se efectuarán al día siguiente de las operaciones de la noche y el del conteo del dinero de las máquinas tragamonedas, por lo menos una vez en la semana, al terminar el arqueo de las mesas.

Artículo 30.—El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, será el único autorizado para manejar el dinero y efectuar los arqueos y conteos de caja.

Artículo 31.—El arqueo y conteo de las cajas de dinero, serán presenciadas por un representante de la Contraloría General, un representante del Hotel y el Gerente del Casino o la persona que él designe. Estos funcionarios deben firmar el acta respectiva.

Artículo 32.—Ningún empleado del Casino, percibirá remuneración extra alguna, por su participación en los conteos y arqueos de las cajas.

Artículo 33.—El representante de la Contraloría General y del Hotel, acompañarán al representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro al efectuarse los depósitos al Banco.

CAPITULO XVI

Del Control de Llaves en General

Artículo 34.—El juego de llaves que permite abrir las cajas que guardan los fondos de las mesas de juego se mantendrán, en una de las cajas de seguridad del hotel, que el funcionario de Hacienda y Tesoro firmará al retirar o regresar las llaves.

Artículo 35.—Se requiere la combinación del representante del Hotel, que abrirá la puerta que da al sitio donde por medio de dos llaves, una del representante de la Contraloría y otra de Hacienda y Tesoro, permite a este último funcionario recoger el juego de llaves.

Artículo 36.—El representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una vez verificado el arqueo y conteo regresará personalmente el juego de llaves a la caja de seguridad del Hotel. El representante de la Contraloría y Hacienda cerrarán dicha puerta utilizando sus llaves y el del Hotel la suya mediante la combinación.

CAPITULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 37.—El Gerente Administrativo, los Cajeros de los Casinos y de los Tragamonedas, el Custodio de Documentos y los Oficiales de Créditos estarán incorporados a una póliza de seguro de probidad.

Artículo 38.—Todos los empleados de los Casinos y tragamonedas están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo segundo: Sométase a la Consideración del Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 1046 del Código Fiscal.

Recomiéndese a la Junta de Control de Juegos.

(fdo.) David Samudio A., Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos.—(fdo.) Olmedo A. Rosas, Contralor General de la República.—(fdo.) José D. Soto, Miembro Principal.—(fdo.) Antonio J. Alfaro, Miembro Principal. (fdo.) José E. Sitton, Miembro Suplente".

Artículo tercero: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN DECRETO Y DECLARASE SIN EFECTO OTRO

DECRETO NUMERO 475

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1965)

por el cual se modifica el Decreto 1891, de 2 de septiembre de 1947, y se declara sin efecto el Decreto 530, de 2 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que según el Decreto No. 115, de 15 de abril de 1965, el año lectivo 1965 para las escuelas primarias, secundarias, oficiales o particulares de la República, finaliza el viernes 24 de diciembre;

Que en atención al mencionado Decreto 115, las vacaciones de Navidad no quedan comprendidas dentro del año lectivo 1965;

Que por tal razón, el Decreto 530, de 2 de diciembre de 1960, por el cual se modifica el Decreto No. 1891, de 2 de septiembre de 1947, queda fuera de vigencia;

DECRETA:

Artículo 1º El párrafo del artículo 1º del Decreto No. 1891, de 2 de septiembre de 1947, quedará así: El Ministerio de Educación, a solicitud de la interesada y debidamente autorizada por el Director del plantel, el Inspector de la Provincia y el Director Nacional de Educación Primaria, cuando se trate de personal que trabaje en el nivel primario; o del Director del plantel y del Director Nacional de Educación Secundaria, cuando se trate de personal que trabaje en el nivel secundario, podrá aplazar dicha separación cuando sólo faltén 4 semanas para que finalicen las tareas del año escolar.

Artículo 2º Restablécese en su vigencia el artículo 4º del Decreto 1891, de 2 de septiembre de

1947, que dice: "La maestra o profesora cuya licencia venza dentro de las últimas cuatro (4) semanas del año lectivo volverá a su puesto al comienzo del año siguiente".

Artículo 3º Declárase sin efecto el Decreto 530, de 2 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 660

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 660.—Panamá, 14 de octubre de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que por memorial de 13 de septiembre de 1965, el señor Eduardo A. Chiari en representación de Industrias de Natá, S. A., solicita permiso para importar diez (10) toneladas de Calf-Cal, reemplazo de leche para terneros;

Que el señor Eduardo A. Chiari basa su solicitud en el Contrato No. 20 de 5 de marzo de 1960 firmado entre la Nación, representada por este Ministerio e Industrias de Natá, S. A.,
RESUELVE:

Conceder permiso al señor Eduardo A. Chiari para que, en representación de Industrias de Natá, S. A., importe diez (10) toneladas de Calf-Cal, reemplazo de leche para terneros.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUREN D. CARLES JR.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

AVISOS Y EDICTOS

SEGUNDO AVISO

CONCURSO DE PRECIOS Nº 4

En la Dirección General de la Reforma Agraria, se recibirán propuestas en papel sellado con su correspondiente timbre de "Soldado de la Independencia", hasta las 10:00 a.m. del día 8 de noviembre de 1965, para el suministro de una (1) Calculadora Automática Eléctrica para la Sección de Avalúo del Proyecto Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Reforma Agraria.

Las propuestas que se hagan deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a los decretos ejecutivos Nos. 170 del 2 de septiembre de 1960 y 158 del 7 de agosto de 1964.

El pliego de especificaciones puede retirarse durante las horas hábiles en el despacho del Administrador de la Reforma Agraria, situado en el edificio del Palacio Nacional y Calle Segunda, en la ciudad de Panamá.

El Director General de la Reforma Agraria,
Guillermo Villegas F.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día ocho (8) del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela de Borrola, en jurisdicción de la Provincia de Herrera.

Esta licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de quince balboas (B.15.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones—de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas a. i.,
Alberto De León J.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

PROYECTO DE DESARROLLO AGRICOLA

PRESTAMO A.I.D. N° 525-L-010

AVISO DE LICITACION NUMERO 23

Hasta las 10:00 a.m. de la mañana en punto, del día lunes 8 de noviembre de 1965 se recibirán propuestas en el despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para el suministro de equipo de Refrigeración para el Área de Desarrollo de Tonosi, Provincia de Los Santos.

Los pliegos de cargos podrán examinarse y obtenerse en las Oficinas de Programación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para que sea considerada, la propuesta, deberá presentarse en papel sellado, con timbre del Soldado de la Independencia y en dos sobre separados, cerrados y cada uno, con el nombre del proponente; uno que contenga únicamente el precio de la oferta y otro que contenga la fianza provisional y los demás documentos y requisitos. Toda propuesta debe estar respaldada por una garantía que cubra el 10% del valor total de la oferta consistente en dinero efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, o garantía de una compañía de seguros de reconocido crédito, autorizada para operar en la República de Panamá.

Sólo podrán participar en la licitación firmas panameñas y estadounidenses, separadas e como copartícipes, y consorcios panameño-estadounidense.

La licitación se regirá por las estipulaciones del Código Fiscal, por la Ley, N° 63 del 11 de diciembre de 1961 y por los Decretos Ejecutivos N° 170 del 2 de septiembre de 1960, N° 103 del 2 de mayo de 1961 y N° 158 del 7 de agosto de 1964.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias se reserva el derecho de rechazar una, varias o todas las propuestas, y el de aceptar lo que en su concepto convenga más a sus intereses.

Este acto será celebrado con la presencia de representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES, JR.

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Quia la señora Lelia Oderay Vergara viuda de Smith ha propuesto demanda ordinaria contra el señor Charles Francias Johanson por la cantidad de treinta mil balboas (\$30,000.00).

Esta certificación se expide para los efectos indicados en el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962.

Panamá, 16 de noviembre de 1965.

El Secretario, del Juzgado del Circuito de Panamá,
Eduardo Ferguson Martinez.
L. 5745
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de León Cedeño Carrasco, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal del Distrito.—Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Como las pruebas apertadas son las que exige el artículo 1621 del Código Judicial y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de León Cedeño Carrasco, desde el día diez y seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Jacinto Cedeño Carrasco, en su condición de hermano del difunto.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio, todas las personas que tengan interés en él.

Publiquense los edictos emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y publíquese. El Juez, (fdo.) Lic. Ricardo Valdés. El Secretario, (fdo.) Ricardo Villarreal A.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado, para su publicación legal, hoy, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

LIC. RICARDO VALDÉS.

El Secretario,

RICARDO VILLARREAL A.

L. 0184

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A María Mercedes Paz, para que dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por Sérvalo Costa Marín.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará

un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio en lo relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 97281
(Única publicación)

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Ruby D. de Parkins, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Melvin E. Parkins B., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,
L. 95849
(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martinez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en las sucesiones intestadas de María de los Santos Jaramillo y Escolástica Jaramillo, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1232.—David, veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que están abiertas las sucesiones intestadas de María de los Santos Jaramillo y Escolástica Jaramillo, desde los días veintimil (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y catorce (14) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fechas de las defunciones, respectivamente; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Ana Jaramillo en su condición de hermana de las causantes.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se filie y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se filia este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 89347
(Única publicación)

Gmo. MORRISON.

Félix A. Morales.